

Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-1163-2024, se rechazó la excepción de finiquito opuesta por la parte demandada, acogiendo la demanda de despido injustificado, solo en cuanto se condenó a la demandada a pagar el recargo legal por indemnización por años de servicios y a la devolución del descuento efectuado a la indemnización por años de servicio, del aporte del empleador a la AFC.

Contra este fallo, la parte demandada interpuso recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y ello, con relación a los artículos 5° y 177 del Código del Trabajo y artículo 12 del Código Civil.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes.

Considerando:

Primero: Que la demandada invoca la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, que relaciona específicamente con la aplicación e interpretación del artículo 177 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 5° del mismo cuerpo legal y el artículo 12 del Código Civil. Alega que el tribunal a quo incurrió en un error de derecho al interpretar y aplicar incorrectamente las normas relativas al poder liberatorio del finiquito, específicamente en lo concerniente a la eficacia jurídica del anexo de finiquito suscrito con fecha 15 de diciembre de 2023, el cual carecía de reservas de derechos y contenía una renuncia expresa a toda acción o derecho que le pudiese asistir al demandante.

Precisa que la relación laboral habida entre las partes terminó el 31 de octubre de 2023 por necesidades de la empresa; que las partes suscribieron el correspondiente finiquito con fecha 1 de diciembre de 2023 ante ministro de fe, instrumento en el cual el actor dejó una reserva que, en principio, le permitía ejercer las acciones que posteriormente se discutieron en el proceso. Sin embargo, el elemento central de la controversia radica en que, con fecha 15 de diciembre de 2023, el actor firmó un anexo de finiquito mediante el cual las partes solucionaron las diferencias que tenían, suscribiendo dicho



instrumento sin reservas de ninguna especie y otorgando a la demandada amplio finiquito respecto de la relación laboral que las unió, la procedencia de la causal de despido y todo tipo de prestaciones.

Indica que su parte, al contestar la demanda, opuso la correspondiente excepción, fundándose en que el anexo, firmado con posterioridad al finiquito original, no contemplaba reservas y sí una extensa y completa cláusula de finiquito del actor hacia la demandada. No obstante, la sentencia recurrida la rechazó, fundándose en que el anexo de finiquito, aun cuando fue suscrito con posterioridad, seguiría la suerte del firmado primitivamente, de forma tal que, aun cuando no tenía reservas, las efectuadas en el primer instrumento no perdían valor y, por lo tanto, el documento carecía de poder liberatorio.

Argumenta que el instrumento leído, ratificado y suscrito por el demandante el 15 de diciembre de 2023, denominado "anexo de finiquito", contiene declaraciones y renunciaciones expresas de las partes y, además, es un finiquito propiamente tal. Detalla que, en cuanto a las declaraciones y renunciaciones previas, las partes expresaron en su cláusula primera que el demandante prestó servicios laborales en un cierto lapso y que el contrato terminó por la causal de necesidades de la empresa. Luego, indica la cláusula que el trabajador acepta dicha causal de término sin reserva alguna. Posteriormente, se liquidan las prestaciones correspondientes y, en las cláusulas tercera, cuarta y quinta, el extrabajador compareciente otorga a la demandada el más amplio, completo y total finiquito, declarando que nada se le adeuda por ningún concepto y declarando que todos los haberes se encuentran debidamente pagados.

Asevera que, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del Código Civil y facultado por el artículo 5° del Código del Trabajo, y por estimar el demandante que no tiene reclamo ni cargo alguno que formular en contra de la empresa, éste formula y plantea una renuncia expresa a todo derecho o acción que sea de naturaleza civil, laboral, penal o administrativa que le pudiere asistir.

Razona que el finiquito, según la definición del Diccionario de la Real Academia Española, constituye el "remate de las cuentas o la certificación que se da para constancia de que están ajustadas y satisfecho el alcance que resulta de ellas", y que está contenido en el instrumento en la frase que señala "le otorga el más amplio y total finiquito", lo cual genera un efecto



liberatorio respecto de las materias que las partes acuerdan en las declaraciones y renunciaciones expresas contenidas en el instrumento y en forma previa al finiquito propiamente tal.

Manifiesta que la infracción de ley alegada influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que de haberse aplicado correctamente el artículo 177 del Código del Trabajo y comprendido que el finiquito propiamente tal contenido en el documento leído, ratificado y suscrito por el demandante ante ministro de fe el 15 de diciembre de 2023, abarca la renuncia expresa a toda acción o derecho que le pudiese asistir al actor y que está consignada en forma previa al finiquito y a partir del cual éste se otorga, la excepción indicada habría debido acogerse, rechazando la acción deducida por encontrarse la misma amparada en el finiquito, el cual tiene poder liberatorio.

Solicita a esta Corte de Apelaciones de Santiago se anule la sentencia recurrida y, en su lugar, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo la cual, acogiendo la excepción de finiquito opuesta en la contestación de la demanda, rechace la demanda en todas sus partes.

Segundo: Que como se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados, conceptualización que impone examinar los presupuestos de hecho establecidos en el proceso y a los cuales se ha aplicado el derecho.

Tercero: Que el tribunal, analizando la prueba rendida, tuvo por probados los siguientes hechos:

1.- Que, con ocasión del término de la relación laboral, el empleador puso a disposición del demandante un finiquito, que fue firmado el 1° de diciembre del año 2023 y en el cual se estampó una reserva de derechos que incluye las acciones impetradas.

2.- Que con fecha 15 de diciembre del mismo año se firmó un segundo documento, en cuyo encabezado se expresa “Anexo de finiquito” y que se refiere, en su cláusula 1ª, al instrumento suscrito el 1 de diciembre, en el que no se consigna reserva de derechos.



3.- Que el referido anexo no indica que modifica o reemplaza al documento de 1° de diciembre, y versa sobre el pago de una suma de dinero correspondiente a la base de cálculo de las indemnizaciones.

Cuarto: Que, sobre la base de estos hechos, el tribunal indicó que el segundo documento no tiene el carácter de finiquito, desde que el instrumento a que alude el artículo 177 del Código del Trabajo tiene que ser puesto a disposición del trabajador 10 días después del término de la relación laboral; sino que es un anexo de éste, es decir, un acto accesorio, que no sobrevive sin el que tiene el carácter de principal. Por ello, este anexo no deja sin efecto el documento principal, sino que lo complementa, lo que implica que se mantienen vigentes todas sus cláusulas y, en consecuencia, también la reserva de derechos, atendido que ella tiene que ver con la naturaleza y forma en que se encuentra regulado el finiquito.

Indica el tribunal que para arribar a esta conclusión tiene en cuenta que el finiquito ha sido redactado por el empleador, desde que es una carga que la ley le impone, por lo que el trabajador no tiene la posibilidad de influir en su texto, excepto por la vía de consignar las materias específicas con las cuales no está de acuerdo. En consecuencia, la reserva es válida, porque constituye la oportunidad en que la parte trabajadora puede introducir modificaciones al texto redactado sin su participación, por lo que ella sobrevive a un anexo, máxime si nada se dice en él sobre la intención de reemplazar, con su suscripción, al documento original, motivo por el cual le asigna la naturaleza que le corresponde, esto es, un acto que complementa el ya firmado, pero que no lo deja sin efecto, conclusión que le lleva a desechar la excepción promovida.

Quinto: Que, en los términos planteados, el recurso no podrá prosperar, al oponerse a los hechos establecidos en la causa, conforme a los cuales el finiquito suscrito el día 1 de diciembre de 2023 comprendía, al menos, el reclamo por la causal invocada para el término de la relación laboral, el descuento de AFC y el pago de un bono, que son las prestaciones reclamadas en la demanda, en tanto que el anexo en comento no abordaba dichos conceptos, por lo que, incluso de aceptarse su poder liberatorio, éste sólo puede extenderse al ítem solucionado.

Sexto: Que abona la conclusión precedente, lo expresado por la Excma. Corte Suprema en sede de unificación de jurisprudencia, al indicar



que “*el finiquito es una transacción en la especie, contrato por el que las partes precaven un eventual litigio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2446 del Código Civil- en la que se ajustan cuentas pendientes, por lo que es dable exigirle la especificidad necesaria, en atención no sólo a los bienes jurídicos en juego, esto es, derechos laborales de orden público, sino también porque se trata de evitar o eludir un pleito, una controversia, entre quienes comparecen a dicho ajuste de cuentas, de ahí que es necesario requerir la máxima nitidez en cuanto a las materias, derechos, obligaciones, prestaciones e indemnizaciones sobre los cuales se ha formado el consentimiento, con el objeto precisamente de impedir discusiones como la presente en que una parte entiende que no ha transado y la otra, supone el acuerdo. De ese modo -con la nitidez sobre los temas que versa el acuerdo- podrá exigírsele a cada parte que cumpla con lo acordado, desde que constituye una ley para los contratantes y en el que debe concurrir la buena fe.*”

Por su parte, como esta Corte ha dicho con anterioridad, la reserva de derechos consignada en un finiquito firmado por ambas partes debe extenderse a lo que en él se expresa, y respecto a lo cual las partes han acordado.” (SCS Rol 34.754-2017, de 7 de marzo de 2018).

Por ello, como en este caso se ha establecido como hecho que el demandante formuló reserva en relación con la improcedencia de la causal de necesidades de la empresa, el descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía y el pago de un bono, no comete error de derecho el tribunal al concluir que el anexo que sustenta la excepción desechada no afecta su existencia, atendido que es la interpretación que debe darse al acuerdo a que llegaron los litigantes en su oportunidad, resultando legítimo realizar reclamaciones tendientes al cobro de prestaciones en torno a las cuales no hubo concierto, como ha ocurrido en la especie, desde que las prestaciones que el segundo documento aborda no se condicen con las restantes comprendidas en la referida reserva, razones que imponen la ratificación de lo decidido, desechando la impugnación.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos **477**, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza**, sin costas el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de veintisiete de junio de



dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT O-1163-2024, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Graciela Gómez Quitral.

No firma la fiscal judicial señora Clara Carrasco, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

N° Laboral-Cobranza-2539-2024.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCNZBHLJHJF

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCNZBHLJHJF